

MEDINA BALAM, M. (coord.): *Derecho eclesiástico mexicano. Memorias del Primer Congreso (27-29 de abril de 1998)*, Universidad Pontificia de México, México, 1998, 212 pp.

Cuando se lleva a cabo la publicación de las actas de un congreso, sobre todo si, como éste, tiene el no poco mérito de ser el primero, se corre el riesgo de olvidar que se está sacando adelante un libro, es decir, una obra que pese a sus innegables vinculaciones con la situación congresual de origen, va a gozar de vida independiente en forma de volumen y se va a difundir de una manera mucho más amplia que la de su contexto de partida. Ocurre en el presente caso que el libro que recopila las actas del Primer Congreso de Derecho eclesiástico mexicano no acaba de olvidar la deuda que tiene con el mismo, y quizá por ello el lector se encuentre un poco desorientado ante su contenido, pese a la introducción que realiza el coordinador de la obra.

Por lo dicho arriba, se echa de menos una división temática dentro del libro, una estructuración ordenada de sus contenidos, ya que las aportaciones de los distintos autores son variopintas. Estamos frente a un libro al que le falta una línea argumental clara; el tema de la libertad religiosa es tratado desde distintos campos, no siempre plenamente jurídicos; y dentro de los estudios que sí se centran en lo jurídico, los hay que toman una postura comprometida claramente reivindicatoria y otros que se ciñen a exponer lo que es el Derecho positivo.

Obviados estos inconvenientes, comprensibles dentro de lo que es una empresa pionera, hay que destacar el interés que tiene el libro como acercamiento a la realidad jurídica mexicana en materia de libertad religiosa, en un país que se ha destacado durante el siglo que termina por sus difíciles relaciones a nivel institucional con la Iglesia católica.

Encontramos en la obra referencias dispersas a lo que, a mi modo de ver, hubiera merecido un tratamiento específico, como son los antecedentes de la actual regulación jurídica de la libertad religiosa en México. En este sentido, Ibáñez Mariel recuerda que «lo que consagraba nuestra constitución era la libertad de conciencia, es decir, ese acto de creer, ese acto de asentir por alguna convicción religiosa, y la libertad de culto dentro de los templos, porque fuera de ellos también estaba prohibida cualquier manifestación religiosa» (p. 201); más preciso es el profesor Sobranes, que enuncia diecinueve puntos que en su opinión suponían una negación de la libertad religiosa en la legislación anterior (pp. 208-209). La situación parece cambiar en 1992, con la reforma constitucional que afecta al articulado que se refiere a la libertad religiosa –artículos 3, 5, 24, 27 y 130–, en un nuevo planteamiento de la cuestión que encuentra su desarrollo en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de ese mismo año. Los autores mencionados saludan las reformas como un indudable paso adelante en el reconocimiento de la libertad religiosa, pero no dejan de señalar que aún existen cuestiones que impiden una auténtica libertad religiosa en México (pp. 210-212).

Esta última opinión es casi generalizada entre los coautores de la obra, que en sus respectivas intervenciones ponen de manifiesto su insatisfacción ante el nivel de reconocimiento de que goza la libertad religiosa en México. En concreto, el ponente y coordinador, Medina Balam, al referirse a la educación religiosa, afirma: «La legislación mexicana no incluye entre los fines de la educación la enseñanza religiosa y moral, aunque sí deja entrever que admite su existencia, aunque alude a ella negativamente» (p. 24), por lo que este profesor pide el reconocimiento de la vertiente colectiva del derecho de libertad religiosa y que se valore el hecho religioso en lugar de ignorarlo, para llegar a una cooperación con el Estado a través de pactos y concordatos con las confesiones. Por su parte, Gaona Moreno, al tratar el tema de la libertad de expresión religiosa, se lamenta «porque estos derechos los ejercen en buena parte quienes tienen el poder y los medios. Pero el ciudadano, en su acepción de católico, con derecho a expresar la verdad como creyente y con derecho a ser informado sobre la misma, apenas existe como sujeto del artículo sexto (de la Constitución mexicana)» (p. 33). Con cierta indignación se pregunta López Dávalos: «¿Cómo es posible que (...) en México las asociaciones religiosas son (*sic*) tratadas con una serie de limitaciones que muchas veces afectan a su autonomía o libertad y que estén sujetas a un régimen especial?» (p. 51), el cual, afirma, «los sujeta a un control que llega a los límites de la hostilidad y de la ofensa» (p. 62). En todo lo dicho parece latir una opinión que resume Reyes López: «La cuestión de la reforma (constitucional de la libertad religiosa) sigo pensando que quedó incompleta» (p. 107).

Pero no todos los autores adoptan actitudes tan reivindicativas. González Schmal resulta bastante más técnico a la hora de hablar del estatuto jurídico de los ministros de culto, aunque no omite su opinión respecto a la posible discriminación que padecen, conforme a lo que establecen los textos internacionales de protección de los derechos humanos. También estrictamente jurídico es el profesor español Mantecón Sancho, que expone, de manera comparada, la cuestión de las confesiones religiosas y su inscripción registral, en un estudio que resulta de gran interés para el eclesiástico español por tratarse de la experiencia del contacto con la realidad práctica del Derecho eclesiástico del actual encargado del Registro de Entidades Religiosas español.

Se plantean otros temas plenamente jurídicos pero que no parecen responder estrictamente a la materia de Derecho eclesiástico del Estado. Sucede así con los trabajos de Terán Contreras y Aguilar Morales sobre la actividad normativa de la Administración pública en el contexto de la jerarquía de normas jurídicas y sobre las infracciones administrativas en el Código penal respectivamente, que sólo tangencialmente tocan el tema de la libertad religiosa.

Sí es la libertad religiosa materia de discusión en la *mesa panel* en la que intervienen diversos profesores que, aunque adolece de excesiva generalidad, presenta teorías tan sorprendentes como la de Hernández Romo, quien proclama que no existe la libertad religiosa, filosóficamente hablando. O la propuesta que hace Moli-

na Meliá de llegar a un pacto laico, no sólo limitado al ámbito mexicano, que parece querer presentar una declaración doctrinal de intenciones, un proyecto ético y jurídico que sin duda revierte positivamente en los fines del congreso. La preocupación por la tutela penal de la libertad religiosa es expuesta por Reyes Salas quizá de manera demasiado sintética, especialmente alrededor del secreto de confesión de los ministros sagrados.

Y no falta quien se escapa de los límites de lo jurídico y realiza una reflexión filosófica sobre la libertad religiosa, que es lo que hace Torre Espinosa; en absoluto es desdeñable este punto de vista, ya que un congreso de este tipo, en una sociedad que camina decididamente hacia la democracia, debe nutrirse de las aportaciones de las distintas ramas del conocimiento que tienen lo humano como su objeto de estudio; se constituiría así un basamento sobre el que el ordenamiento jurídico podría edificarse con mínimos errores y mayor justicia.

Al lector español probablemente le queda la impresión de una visión incompleta del Derecho eclesiástico mexicano, pero no hay que olvidar que éste se encuentra en pleno desarrollo, y esto sin duda quedará patente en nuevos trabajos de especialistas y sucesivos congresos. También se puede caer en el error de querer trasladar allí directamente soluciones que lo han sido en nuestro país, descuidando que nos encontramos ante realidades distintas y que, por poner sólo un ejemplo, el problema de las sectas no tiene en España el alcance que tiene en Hispanoamérica.

Para terminar, escojo palabras de Mantecón Sancho: «En definitiva, ningún sistema jurídico es perfecto, y por tanto, todos son perfeccionables. Se trata de encontrar la exacta medida para que la *vis expansiva* de los derechos fundamentales pueda desentrañar todas sus virtudes, sin límites innecesarios, pero con la garantía de una normativa clara, completa y atenta a la realidad social» (p. 131).

ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ

RUCOSA ESCUDÉ, A. (ed.): *XVI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Aspectos de la Función de Gobierno en la Iglesia*, Madrid, 10-12 de abril de 1996, Salamanca, Universidad Pontificia, 1998, 326 pp.

Las distintas ponencias de las XVI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas tienen como finalidad el estudio de diversos *Aspectos de la función de gobierno de la Iglesia*, materia comprendida, en gran medida, en las normas del Código canónico y que informa las normas relativas a las funciones de magisterio y santificación y a toda la labor pastoral.

La apertura de las Jornadas tiene lugar con la ponencia sobre *La potestad sagrada de la Iglesia*, presentada por el señor cardenal Marcelo González Martín, arzobispo emérito de Toledo. El autor divide su estudio en dos partes: *La potestad*